

1era reunión sustantiva del Grupo de Trabajo creado por la resolución AG 72/722

Nairobi 14 al 18 de enero de 2019

República Argentina

Comentarios al Informe del Secretario General "Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente"

Parte VI: Lagunas sobre implementación y efectividad del derecho internacional ambiental

Sres. Co-presidentes,

El análisis del Secretario General, si bien refleja cuestiones relativamente verdaderas, dependiendo de las circunstancias de los distintos países, excede el mandato de indicar y evaluar las lagunas del derecho internacional ambiental para ingresar en cuestiones de facto vinculadas tangencialmente a cuestiones de derecho, sin resolver los conflictos que pueden surgir entre estos elementos.

Por ejemplo, se reconoce que los acuerdos ambientales contienen obligaciones de financiamiento en cabeza de los países desarrollados para facilitar la implementación de los acuerdos ambientales en los países en desarrollo. De igual modo, se reconoce la progresiva disminución de estos aportes y la dependencia de los países en desarrollo de la provisión y movilización de recursos, la transferencia de tecnología o la construcción de capacidad, pero no se resuelve qué sucede en el caso de que ante la falta de provisión de recursos los países en desarrollo decidan retrotraer los compromisos asumidos que estaban condicionados a la provisión de medios de implementación.

Otro punto que señala el Informe es la ausencia de mecanismos de cumplimiento, resolución de disputas y mecanismos de aplicación y las dificultades que enfrentan los tribunales para resolver las cuestiones ambientales. Sin embargo, a lo largo de todo el documento, no se señala ningún caso que no haya podido ser resuelto, porque el tribunal encontró una laguna del derecho internacional, es decir, la falta de tratados, costumbre o principios generales de derecho.

La Argentina presta especial atención a la clasificación de la Antártida como un bien global o patrimonio mundial (párr. 93). Aun cuando el documento aludido no se refiere a la cuestión antártica en general, en el punto 93 de su página 39 se cita a la Antártida como un ejemplo de "*patrimonio mundial y los recursos naturales compartidos*".

La Argentina reafirma que el área del Tratado Antártico no presenta las características de los "global commons", por lo que ese concepto deviene inaceptable para nuestro país.

Con relación al alta mar, la Argentina reitera que la CONVEMAR constituye el marco jurídico fundamental, de carácter universal y unitario, que regula todas las actividades que

conciernen a los océanos. En particular, las Partes VII y XI de la Convención establecen los regímenes aplicable a la Alta Mar y a la Zona, respectivamente, por lo que el concepto de *global commons*, resulta ajeno a ese marco jurídico.

Con relación al régimen nuclear, el Informe hace especial mención al régimen internacional de responsabilidad civil en materia de daños nucleares. Al respecto, el informe destaca, en esencia, que si bien este régimen ha mostrado desarrollos destacados, el mismo sufre de una amplia fragmentación y ciertas limitaciones en lo tocante a la definición de los "umbrales" a partir de los cuales determinar qué daño ambiental es suficiente para activar la responsabilidad del Estado.

Del detalle anterior, se observa que existe tal "fragmentación" identificada por el Informe del SG. Sin embargo, tal fragmentación responde a múltiples causas. Al mismo tiempo, es importante destacar que si bien existe fragmentación, eso no atenta contra los principios que rigen al régimen en general en cuanto todas las convenciones se basan en principios comunes.

Sres. Co-presidentes,

Para finalizar y en adición a todos los comentarios presentados en intervenciones anteriores, Argentina desea resaltar que, en las conclusiones, se vuelven a nominar los *principios* (párr. 101), pero esta vez reduciendo la cantidad que había enunciado al principio (párr. 11 a 22) y además enuncia algunas obligaciones que forman parte de la costumbre internacional, como la obligación de prevenir el daño más allá de la jurisdicción, la debida diligencia, la obligación de realizar evaluación de impacto ambiental y la obligación de reparar el daño ambiental. Asimismo, el informe vuelve a enunciar como conclusión de que algunos de los principios del derecho ambiental no son claros en cuanto a su contenido, ni su estatus, lo cual mantiene el debate abierto.

En conclusión, Argentina coincide con otras delegaciones en la necesidad de abordar los desafíos en la provisión de los medios de implementación, fortalecer la cooperación y la coordinación entre los Convenios existentes, cuando esto sea posible, y continuar debatiendo estos temas con la rigurosidad conceptual que este proceso requiere.